



JURISPRUDENCIA SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2025

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos.....	4
Consumidor.....	2
Daños.....	4
Honorarios.....	1
Indexación.....	2
Interdictos.....	1
Nulidad.....	1
Quiebras.....	2
Persona humana.....	3
Unión convivencial.....	1
Usucapión.....	6

1.- Alimentos. Efecto retroactivo de la petición ante la falta de interpelación fehaciente.

Descartado tal argumento el alimentante no asume que, aun cuando la sentencia efectúa una referencia equivocada (señala una demanda y una fecha que no se corresponden) lo hace citando el art. 641 CPCC, el que es crucial en este punto. Prescribe tal norma que la sentencia que fija la obligación alimentaria (como es la del caso) “*tiene efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de los seis (6) meses contados desde la interpelación. En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o no haberse promovido la demanda en el plazo del párrafo anterior, los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior.*” (el subrayado destaca lo esencial para el caso). Aclaro que es aplicable aquí el texto conforme la ley 15513 (BO 3/1/2025)

pues ya estaba vigente de modo inmediato por tratarse de una norma procesal (art. 7 CCyCN).

Expte. 15106, sent. del 15/9/2025, registrado bajo el número RS-149-2025

2.- Alimentos. Aporte de la progenitora y cuidado personal del niño. Responsabilidades equitativas de cuidado entre los progenitores.

En este marco el aporte de la progenitora en función de los ingresos con los que cuenta, se integra además con el cuidado personal del niño que, y tal como lo establece el código unificado, recogiendo criterios jurisprudenciales anteriores, posee un valor económico, compensando de este modo gran parte de su deber con el cuidado y asistencia (arts. 75 inc 22 y 23 de la C.N., 18,27 de la C.I.D.N., 638, 646, 658, 659 y 660 CCyC; 2, 3, 5 y 15 de la CEDAW). Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado específicamente la cuestión en el marco del Sistema Interamericano, mediante la Opinión Consultiva nro. 31 sobre *"El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos"* -que fue solicitada por el Estado Argentino- adoptada el 12 de junio de 2025 y notificada a los Estados el 7 de agosto de 2025.

Así en la interpretación del derecho al cuidado como un derecho humano autónomo -en sus tres dimensiones- se pronunció señalando que sus fundamentos y alcances se encuentran estrechamente vinculados a los principios de corresponsabilidad familiar y social y de solidaridad. (v. pto. 2, 3 y 4 de la OP, conf. arts. 4.1, 5, 7, 11, 17,19, 24 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos); también *"por el principio de igualdad y no discriminación, en tanto implica un mandato de evitar la desigualdad en la realización y recepción de las labores de cuidado, particularmente entre hombres y mujeres"* (parr. 132) En este sentido consideró que el principio de corresponsabilidad tiene un alcance específico -entendido como corresponsabilidad familiar- respecto a la necesidad de un reparto equitativo y solidario de las labores de cuidado no remuneradas por parte de hombres y mujeres en el ámbito familiar. *Este principio implica que hombres y mujeres tienen responsabilidades equitativas de cuidados"* (conf. párr. 119). Y con base en el principio de solidaridad -reflejado en diversas normas relativas a los deberes y responsabilidades de las personas- señaló que *"En el ámbito de los cuidados, el principio de solidaridad fortalece la obligación de que las personas, la familia, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado asuman, respectivamente, una doble responsabilidad: por un lado, asistir, apoyar y cuidar a quienes tengan algún grado de dependencia; y, por otro lado, respaldar a*

quienes realizan estas labores, asegurando que cuenten con las condiciones necesarias para prestar debidamente los cuidados, que su labor sea reconocida, y que dispongan de apoyos para aliviar las cargas que conlleva el cuidado. Ello incluye que el cuidado -remunerado o no remunerado- sea reconocido, valorado y sostenido mediante medidas que alivien sus cargas físicas, emocionales y económicas. En este sentido, la Corte considera que la valoración social del cuidado constituye una obligación jurídica derivada del principio de solidaridad, en tanto el cuidado representa una actividad humana con valor intrínseco y un elemento esencial para el fortalecimiento de los vínculos entre las personas y la cohesión social." (conf. párr.. 120)

Expte. 14934; reg. elect. bajo el número RS-154-2025, sent. del 15/9/2025.

3.- Alimentos. El cuidado personal debe ser valorado.

Además, ha de ser considerado el valor del cuidado personal en tanto "importa un aporte en especie, de significación económica pues implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que de otro modo el progenitor podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas. (conf. Bossert, Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, 1993, pág. 185; íd. Belluscio, Prestación Alimentaria, editorial Universidad, 2006, págs. 283/289; expte. 11899, reg. int. 93 del 31/10/19; expte. 12941 reg. elec. 15 (RS) del 22/2/2022, entre muchos otros).

Expte. 15285, sent. del 7/10/2025, registrado bajo el número RS-168-2025

4.- Alimentos extraordinarios. Concepto y posibilidad de fijarlos anticipadamente.

En "...el curso de la vida, pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas en el momento de establecerla; basado en ello, es posible reclamar cuota extraordinaria de alimentos, para enfrentar así dichas necesidades sobrevinientes" (Bossert Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos", Edit. Astrea, año 2004, pag. 537). Es decir que a los fines de la consideración de la procedencia del alimento extraordinario debe valorarse si la necesidad aparece con posterioridad a la fijación de la cuota ordinaria y que no haya sido tomada en cuenta, ni aun implícitamente, al establecerla, debiendo quien la peticiona demostrar su necesidad" (Este Tribunal, en expte. 14146, reg. 435 (R) del 11/11/2023 y expte 14053, reg. 186 (S) del 28/12/2023). Como se infiere de esa cita nada impide -y más bien es aconsejable- prever un modo en el que tales erogaciones sean

soportadas, procurando evitar o reducir eventuales disputas futuras. En definitiva se trata de llevar claridad anticipadamente a un aspecto de la responsabilidad parental que puede generar divergencias (arts. 641 inc. "b" y 645 último párrafo y ccdtes. CCyCN).

Expte. 14934; reg. elect. bajo el número RS-154-2025, sent. del 15/9/2025.

5.- Consumidor y Daño moral. Pluralidad de damnificados. Debe evaluarse en cada caso en concreto.

La autorizada voz de Zavala de Gonzalez nos señala que frente a la pluralidad de víctimas "el daño moral debe considerarse singularmente, caso por caso, damnificado por damnificado; no cabe fijar indemnizaciones en bloque, a repartir entre los interesados." ("Cuánto por daño moral" en: La Ley 1998-E , 1057 ap. IV.e). En análogo se pronuncia la doctrina legal "En orden a la existencia de pluralidad de víctimas, (...) no resulta adecuado que los jueces tiendan a considerar globalmente el monto indemnizatorio producido por el hecho lesivo y no de modo autónomo por los diversos menoscabos morales. Entiendo que el daño moral (...) debe considerarse singularmente, caso por caso, víctima por víctima" (SCBA - C. 117.926, "P. , M. G. y otros contra Cardozo" del 11/2/2015). Conforme aquel concepto, entonces, para valorar el grado de afectación debieron indicarse o bien cómo incidió en cada persona individualmente lo sucedido -lo que sería más adecuado en orden a la particular naturaleza del daño moral, en tanto afectación de la dignidad de la persona humana (arts. 51 y 52 CCyCN)- o, más difícilmente, por qué razón a todos los afectados el sufrimiento les reportó una idéntica lesión.

Expte. 14957, sent. del 9/9/2025, registrado bajo el número RS-147-2025 (en el caso, se trató de 22 damnificados quienes reclamaron conjuntamente por el obrar de la entidad bancaria demandada).

6.- Consumidor y Banco proveedor. Legitimación pasiva amplia derivada de su rol en la cadena de comercialización del producto financiero.

La doctrina legal sostiene que "El sistema de responsabilidad pautado por el artículo 40 de la ley 24.240, en conjunción con el artículo 5 de la misma, y su enclave en el art. 42 de la Constitución nacional, importa una obligación de seguridad de base constitucional." (SCBA LP C 117760 S 01/04/2015). Y que "En otros términos, evidenciado el daño al consumidor se presume la violación del deber de seguridad y la consiguiente responsabilidad del proveedor y es éste quien debe acreditar la eximente específica (arts. 3; 5; 40 LDC). Esa conceptualización, derivada directamente de la garantía constitucional del art. 42

CN -y que el recurso no asume-, delimita la medida del esfuerzo del proveedor: debe responder salvo caso fortuito.”

Tales reglas interpretativas traídas a este proceso permiten descartar el argumento de la demandada en cuanto a que no hay responsabilidad de su parte y todo lo ocurrido es imputable a la ex AFIP y a la SA que dio de alta las cuentas de los actores. Es que la regla del art. 40 LDC autoriza a demandar tanto a quien vendió el producto o servicio (en el caso el Banco) como a los proveedores (las citadas AFIP y “Grupo Triskel SA”) quienes aportaron la información, los “insumos” que utilizó la demandada, pues la actuación de las tres resulta causalmente necesaria para el resultado dañoso. Ninguna de las actividades por sí sola permitía llegar a que se dieran de alta cuentas sin la voluntad de los actores y para estos, en tanto consumidores, resulta indiferente quién aportó mayor incidencia causal pues ello es una cuestión interna entre los proveedores.

Justamente la regla de la amplia legitimación que brinda la norma procura la mayor protección posible al consumidor, evitándole las engorrosas determinaciones de responsabilidad entre los cocausantes del daño. No hay entonces un accionar de un tercero por quien no deba responder el Banco sino uno conjunto, donde empresa, ente controlador y banca coadyuvieron para imponerles a los actores un contrato no querido, del que al menos dos de esos tres necesarios causantes del daño, obtienen beneficios económicos y por esa razón deben responder (arts. 40 LDC y 1758, último párrafo CCyCN).

Expte. 14957, sent. del 9/9/2025, registrado bajo el número RS-147-2025.

7.- Daños. Responsabilidad Médica. Historia Clínica. Concepto.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, reiteradamente se ha pronunciado señalando que la historia clínica constituye un medio de prueba de capital importancia (conf. Ac. 89.345, sent. del 12-IV-2006; C. 94.117, sent. del 5-XII-2007; C. 98.305, sent. del 25-VI-2008), en tanto su confección se va desarrollando a medida que ocurren los acontecimientos que involucran al paciente, registrándose en ella una totalidad sucesiva de hechos que facilitarán luego, a quien la analice con ojo crítico, discernir con claridad tanto el fundamento científico de la asistencia brindada como el cabal cumplimiento de los deberes inherentes a la profesión ejercida (conf. SCBA C 98.113, sent. del 20-VIII-2008, C. 107.510, sent. de 11-IX-2013, C 122323 6/11/2019). Asimismo el Superior Tribunal sostuvo “Como dice Vázquez Ferreyra (“La importancia de la historia clínica en los juicios por mala praxis médica”, en “La Ley”, diario del 25-III-1996), la Historia Clínica es una herramienta probatoria de singular

importancia a la hora de determinar responsabilidades civiles, penales o administrativas. Es la mejor instrumentación del actuar profesional pues constituye la relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos, tanto anteriores, personales y familiares, como actuales, relativos a un enfermo..." (SCBA C 81491 sent. del 16-VII-2003).

Expte. 14173, sent. del 15/9/2025, registrado bajo el número RS-153-2025.

8.- Daños. Responsabilidad Médica. Historia Clínica. Regulación legal.

En lo que aquí interesa, lo referido a la historia clínica, se encuentra regulado en la ley 26.529 -y su modificatoria ley por la Ley N° 26.742-, a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante ley 14464, normas estas que reconocen y establecen los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud, y reglamentada por el decreto 1089/2012. En función de estas normas, entre otras, se ha elaborado un Manual sobre los Derechos del Paciente para los Equipos de Salud (conf. res. 1049/21 del Ministerio de Salud de la Nación). El artículo 12 de la ley 26529 la define como "el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud", estableciéndose que es de titularidad del paciente. (conf. art. 14). En la historia clínica debe asentarse, la fecha de inicio de su confección; datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar; datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad; registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes; antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos del paciente, si los hubiere; todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas (v. art. 15 y con mayor detalle art. 15 de la reglamentación). El soporte de este documento debe asegurar la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de la información allí contenida. (conf. art. 13)

Especialmente la norma establece en función del principio de integridad que "Forman parte de la historia clínica, los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, debiéndose acompañar en cada caso, breve sumario del acto de agregación y desglose autorizado con constancia de fecha, firma y sello del

profesional actuante.” (art. 16). Asimismo, la historia clínica tiene carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado, debiendo asignarse al paciente una clave de identificación (art. 17) y es inviolable (art. 18). Por su parte la reglamentación (dec. 1089/2012) establece en su artículo 12 la modalidad de registro, indicando que deberá dejarse constancia por escrito “de todos los procesos asistenciales indicados y recibidos, aceptados o rechazados, todos los datos actualizados del estado de salud del paciente, para garantizarle una asistencia adecuada.” Asimismo, esta norma prevé que “Cada establecimiento asistencial debe archivar las historias clínicas de sus pacientes, y la documentación adjunta, cualquiera sea el soporte en el que conste, para garantizar su seguridad, correcta conservación y recuperación de la información. Los profesionales del establecimiento que realizan la asistencia al paciente y participan de su diagnóstico y tratamiento deben tener acceso a su historia clínica como instrumento fundamental para su adecuada asistencia. A estos fines cada centro debe arbitrar los recaudos para permitir su acceso”. Este último aspecto se encuentra contemplado en el artículo 18 segunda parte inc. a) que reglamenta lo atinente al acceso.

Expte. 14173, sent. del 15/9/2025, registrado bajo el número RS-153-2025.

9.- Daños. Responsabilidad. Inmisiones.

Esas inmisiones para colocar al responsable del acto o de la actividad en la obligación de cesarlas o de resarcir el daño que producen, deben exceder la normal tolerancia, siendo ésta una fórmula abstracta que debe determinarse en cada caso concreto y desde un criterio predominante objetivo, pero sin dejar de reparar en el sujeto que la padece. (conf. Lorenzetti Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. IX, edit. Rubinzal Culzoni Editores, pag. 298/299). La gravedad de la inmisión, además debe ser evaluada a la luz de los parámetros que normativamente se establecen, como las condiciones del lugar, las exigencias de la producción, el uso regular de la propiedad y la prioridad en el uso (conf. Andrada Alejandro Ruidos, humos, olores y otras molestias entre vecinos. Rev. Derecho Daños 2005-2-336).

Expte. 11556, sent. del 9/10/2025, registrado bajo el número RS-172-2025.

10.- Daños. Inmisiones inmateriales. Concepto.

Las inmisiones son propagaciones de factores que perturban, causados por la obra del hombre y se la define como “toda injerencia, invasión o interferencia en

la esfera jurídica ajena, por medio de la realización de actividades molestas, insalubres nocivas o a través de la propagación de actos perturbadores de cualquier género, que repercuten negativamente en el conjunto de derechos de los particulares afectados por esos actos o actividades, con una cierta reiteración por encima del nivel de tolerancia” (conf. Kiper Claudio “Tratado de Derechos Reales” Edit. Rubinzal Culzoni, T. I, año 2016, pag. 349 y 351). Es decir, el bien jurídico tutelado por la norma comprende, en un sentido amplio, no sólo la plenitud del dominio, sino también la vida de relación, la tranquilidad familiar, el descanso, el sosiego, el confort, la salud y también el medio ambiente. (conf. Código Civil Comentado Director Zannoni -Coordinadora Kemelmajer de Carlucci, Edit. Astrea, año 2007, T. 11 pag. 55). Las inmisiones a las que alude la norma, tanto en el sistema derogado como en el vigente, son las que generan molestias como el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones, quedando también comprendidas otras como los productos de combustión, emisiones o penetraciones calóricas, gaseiformes, corpusculares, hollín, polvo, etc, en tanto la enumeración no es taxativa. (conf. Kiper, ob. cit, pag. 350/351).

Expte. 11556, sent. del 9/10/2025, registrado bajo el número RS-172-2025.

11.- Honorarios. Ejecución. Conversión e imputación de pagos parciales.

La profesional ejecutante ha ejercido para efectuar su reclamo la opción dispuesta en el art. 54 inc. a) de la Ley 14.967 y atento los términos del art. 500 del ritual, a fin de dar cumplimiento a ambas normas en juego, deberá reajustarse la deuda conforme los nuevos valores del Jus en cada oportunidad procesal hasta el efectivo pago de la deuda reclamada (conf. art. 722 CC. y C.; arts. 15 inc. d); 24, 58 LHP). Además y como también se ha expresado, debe también atenderse al régimen general de las obligaciones que prevé el modo de imputar los pagos parciales. El CCyCN establece para esos casos -en ausencia de convención en contrario- que "Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses".

Expte. 14667, sent. del 21/8/2025, registrada bajo el número RR-437-2025.

12.- Indexación y Juicio ejecutivo. Precedente “Barrios” y conducta del ejecutante. Actos Propios

Focalizando tales directrices sobre el caso en revisión, en modo alguno puede atenderse el planteo de la ejecutante, quien aún con posterioridad al dictado de la nueva doctrina legal sentada en “Barrios”, procedió en la ejecución del modo

en que fue reseñado en el apartado anterior y pretende ahora -en contradicción con sus propios actos- reeditar una discusión sobre un crédito que embargó en forma total. En efecto, como se desprende de la descripción efectuada en el apartado anterior, la última liquidación aprobada a favor del ejecutante ascendía a la suma de 40.584,82 (ver present. del 10/5/2021), obrando luego la respuesta de la empleadora quien informó el descuento y depósito en la cuenta de autos del total del monto requerido (ver pdf del día 10/12/2024). Estas circunstancias nos conducen a una segunda objeción, esto es, la conducta procesal del apelante durante el procedimiento ejecutivo.

Observo aquí que la conducta desplegada por la ejecutante fue perseguir el cobro ejecutivo de la acreencia, inicialmente trabando embargo sobre el sueldo del ejecutado como empleado de la empresa CARGIL S.A. (ver fs. 24 y 29) y, luego, sobre sus haberes como trabajador de la sociedad RENOVA S.A., demorándose entre el proveído que dispuso el embargo ejecutivo y el diligenciamiento de tal medida mas de tres años (ver oficio del día 26/9/2021 y pdf de respuesta del 5/11/2024). Incluso este último embargo se diligenció con posterioridad al mentado caso "Barrios". En suma, a partir de la trazabilidad del accionar procesal del ejecutante se concluye que su propia conducta impulsó el proceso hasta el embargo del último monto dispuesto como saldo de capital e intereses (\$40.584,82) precluyendo ella misma las etapas.

Expte. 15114, sent. del 21/10/2025, registrado bajo el número RS-179-2025.

13.- Indexación. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23928. Inaplicabilidad doctrina "Barrios" frente a cuantificación de daños a valores actuales.

Ahora bien, para exponer esa brecha lesiva del derecho de propiedad del acreedor resulta necesario acudir a parámetros comparativos que expongan tal depreciación del capital. Ello estará sujeto a un examen circunstanciado por parte del juez a fin de establecer el mecanismo específico de conservación del crédito depreciado, realizando aquellas "ajustes en las relaciones jurídicas concernidas, en cuanto fuere necesario para observar la incolumidad del crédito" (SCBA C. 124.096, consid. V. 17.b y V. 17. c). En el caso, el actor no expuso guarismos comparativos ni desarrolló cálculos que evidencien la licuación de su acreencia con su consecuente afectación al derecho de propiedad. Consecuentemente, no habiendo podido acreditar concretamente el perjuicio a través del impacto de la depreciación monetaria en su acreencia, el desarrollo argumental sobre las crisis inflacionaria resulta reflexivo y, más allá del esfuerzo impugnativo, se aprecia dogmático. Precisamente en el fallo

"Barrios" la Corte Bonaerense declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar una obligación de valor que devino en dineraria y fue degradada en su valor por el efecto inflacionario. Allí el voto del Dr. Soria refiere: "El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561)". (consid. V.1.d, SCBA C 124.097) Es decir, las deudas de valor serán pasibles de ser actualizadas si, una vez cuantificadas en sumas de dinero (art. 765 y ss del CCyC), sufren los efectos de la inflación por el transcurso del tiempo que pueda devenir por la mora en el pago, el alongamiento del proceso por otros debates ulteriores o la sustanciación de recursos ante instancias superiores. "El núcleo del problema es determinar qué sucede, en las obligaciones de valor, luego de ese momento de evaluación, frente al fenómeno inflacionario. Este es el problema que -en definitiva- se aborda en el fallo en comentario..." -...- En consecuencia, la indexación o actualización no puede existir en la evaluación de la deuda de una obligación de valor del art. 772; sino que, derechamente, corresponde computar el valor actual y real del momento que corresponda tener en cuenta para dicha evaluación" (Azar Aldo - Ossola Federico, "La inconstitucionalidad de la prohibición de indexar en un contexto económico en constante movimiento", TR LALEY AR/DOC/1056/2024, publicado en Revista La Ley 02/05/2024).

Expte. 14885, sent. del 11/9/2025, registrado bajo el número RS-148-2025
Ver también, expte. 15020, sent. del 15/9/2025, registrado bajo el número RS-152-2025.

14.- Interdicto de Recobrar. Es una medida de naturaleza policial, tendiente a prevenir la violencia y a evitar que se haga justicia por mano propia

Como lo ha sostenido este Tribunal, que "el interdicto de recobrar es una medida de naturaleza policial, tendiente a prevenir la violencia y a evitar que se haga justicia por mano propia. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una acción destinada a restablecer el orden alterado. Ampara el mero hecho de la tenencia y constituye un remedio urgente contra quien perturba con violencia o clandestinidad la posesión, cualquiera sea el tiempo de su ocupación u origen. El Superior Tribunal Provincial se ha pronunciado sobre la vía intentada considerando que "el interdicto de recobrar es en concreto un remedio policial, urgente y sumario, dado a favor de quien se encuentra en posesión de un inmueble -o tenencia- con o sin derecho a tenerla y cualquiera sea el tiempo de duración y origen, contra el que por sí y ante sí, la turbe con violencia o clandestinidad. No constituye una acción posesoria propiamente dicha, ni una acción real fundada en una presunción de

propiedad, sino una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, tratándose de un medio expeditivo ideado para suprimir las vías de hecho.” (SCBA Ac. 86.631, sent. del 16/2/2005).

Expte. 14764, sent. del 30/9/2025, registrada bajo el número RS-164-2025.

15.- Nulidad de notificación bajo responsabilidad de parte. Carga del nulidicente.

Sobre ello es dable recordar que la notificación bajo responsabilidad de la parte, "si bien no se encuentra contemplada en los diversos regímenes de anoticiamiento que establece el código procesal, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria la ha aceptado como modo de facilitar el normal desenvolvimiento del proceso y superar las maniobras dilatorias o de ocultamiento del domicilio y halla su fundamento en el último párrafo del art. 338 del ritual que sanciona con nulidad la prueba de la falsedad del domicilio que el actor adjudique a la contraria. Y la carga de la prueba que al incidentista impone el último párrafo del artículo 338 del CPCC no se encuentra abastecida. Ello así por cuanto no ha quedado acreditado de forma fehaciente que el domicilio real que se le atribuyera, y en donde se practicaron las notificaciones no era tal, es decir que el denunciado por la actora -en el principal- era falso, "único supuesto en el cual hubiera procedido la nulidad de la notificación impugnada (Arts. 135, 145, 375 y ccts. del C.P.C.B.)"

Expte. 15155, sent. del 30/9/2025, registrado bajo el número RS-163-2025

16.- Quiebras. Clausura del procedimiento por falta de activo. Improcedencia cuando existen fondos o bienes para cubrir los gastos del concurso.

En ese contexto no se reporta el supuesto del art. 232 pues el presupuesto de aplicación de tal modalidad de clausura del procedimiento es que no estén satisfechos "los gastos del juicio, incluso los honorarios", aspecto que el propio Síndico reconoce como cumplimentado. No prospera entonces la alegación de la Sindicatura referida a que correspondería igualmente aquel tipo de clausura pues no hubo, técnicamente, cancelación con el activo. Es que, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, la clausura por falta de activo es una medida excepcional y no resulta procedente cuando existen fondos o bienes para cubrir los gastos del concurso, lo que impediría esa forma de clausura y la consiguiente presunción de fraude.

En nada modifica que para tal cancelación se hayan utilizado fondos no sujetos al desapoderamiento pues la finalidad de la norma no es perseguir o sancionar al fallido sino desinteresarse a quienes han actuado en el proceso y poseen preferencia de cobro (arts. 240 y ccdtes. LCQ; 2585 CCyCN). De hecho la jurisprudencia también admite la posibilidad que los fallidos ingresen sumas que permitan cancelar lo debido al proceso.

Expte. 12339, sent. del 2/10/2025, registrado bajo el número RS-167-2025

17.- Quiebra. Concurso especial y perención de la instancia.

Ahora bien, la segunda parte del mismo art. 277 de LCQ dispone: "En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los TRES (3) meses". El plazo se computará de acuerdo a las pautas procesales (art. 278, LCQ)." (conf. Junyent Bas - Molina, "Ley de Concursos y Quiebras, 24.522", 2011, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 679/680).

Esta última previsión resultó aplicable, según muestra la casuística jurisprudencial, a casos donde el acreedor a título individual pidió la quiebra de su deudor, siendo la instrucción prefalencial susceptible de perimir (conf. CNCom., Sala F, sent. del 24/10/2010, "Constructora Norte S.A.". Idem, CNCom., Sala A, LL121-699. Idem, Peyrano, Jorge en "La perención pre-concursal", LL, 1981-C-838). Del mismo modo, puede decretarse la caducidad de la instancia respecto de incidente de verificación de créditos (conf. CNCom, Sala C, sent. de 11/5/1973, ED 76-433) o en supuesto de incidentes de revisión, donde procede la declaración la caducidad de instancia (conf. CNCom, Sala D, sent. de 21/9/2007. En el mismo sentido, obra colectiva "Derecho Procesal Comercial", T. II., Director: Dario Graziáble, 1ra. Edic., pág. 1975, Abeledo Perrot, Bs.As., año 2013), o incluso, un sector de la jurisprudencia lo admite respecto al pronto pago -previsto en el art. 16 de LCQ- (conf. CNCom., Sala E, sent. del 28/8/2009, "Alpargatas SAIC" y CNCom., Sala D, sent. del 31/10/2008, en autos "Baud Mol S.A.").

Comparto la posición que, al igual que parte de la doctrina especializada (conf. Chomer Héctor O. y Pablo D Frick, "Concurso y Quiebras", T. 3, Edit. Astrea, pag. 680, año 2016), considera que conforme la segunda parte del art. 277 de LCQ, puede operarse la caducidad de instancia en el presente concurso especial, en tanto éste último mecanismo de liquidación anticipada configura una preferencia temporal legislada en el marco de la quiebra a favor del acreedor hipotecario (art. 2582 inc. e) del CCyC); la cual resulta facultativa para éste último

(conf. Graziáble Dario, "Derecho Procesal Concursal", Abeledo Perrot, págs, 185, año 2009).

Expte. 14514, sent. del 7/10/2025, registrado bajo el número RS-169-2025.

18.- Persona Humana. Determinación de la Capacidad. Modelo “social” discapacidad.

El paradigma actual del “modelo social de discapacidad” parte de la autonomía, la dignidad e igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad (conf. arts. 1, 3 inc. "a", 4 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). A partir de este enfoque de derechos humanos el Código Civil y Comercial de la Nación asume como idea central la capacidad de ejercicio en orden al pleno goce de los derechos, así como la presunción de capacidad y el carácter excepcional de su restricción (arts. 1, 2, 22, 23, 31, 32, 40 y 43 del CCyC).

Y en ese orden se consideró que “En el actual régimen de restricción de capacidad la figura del apoyo resulta central. Se trata de una disposición de jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 CN y L. 27.044), con origen en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (L. 26.378) en su art. 12 inc. 3° y que el CCyCN adopta en su regulación (arts. 32; 43 y ccdtes) con vistas a hacer efectivas las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino. Asimismo la figura se reitera para el caso de personas mayores (art. 30 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -CIPDPM- L. 27360 (aprobación) y 27700 (jerarquía constitucional). El CCyCN a su turno define al apoyo como “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.” (art. 43 CCyCN). Es decir que el apoyo no necesariamente consiste en una persona humana o jurídica, sino que pueden ser una serie de medidas que, cohesionadas, den por resultado el respeto de la persona con discapacidad, que sea autónoma -en la mayor medida posible- procurando que se pueda comunicar y manifestar sus deseos con vistas a una vida lo más plena que su situación de discapacidad le permita”.

Expte. 14796, sent. del 29/1/2025, registrado bajo el número RS-183-2025

19.- Persona Humana. Determinación de la Capacidad. Medidas de apoyo.

De esta forma, “las medidas de apoyo se expanden a todas las áreas de desenvolvimiento de la persona con discapacidad. El apoyo es la herramienta; el fin es “la libertad de tomar las propias decisiones”, que excede el ámbito puramente jurídico (art. 3° CDPD). Hablar de apoyos implica reconocer la capacidad jurídica, la autonomía, contar con medios alternativos de comunicación, permitir la toma de decisiones asistidas respecto a cuestiones personales” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso. - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022. Libro digital, PDF, p. 100).

Expte. 14796, sent. del 29/1/2025, registrado bajo el número RS-183-2025

20.- Persona Humana. Procedimiento y Persona Adulta Mayor. Debe atenderse el paso del tiempo al momento de dictar el pronunciamiento.

...En esa consideración, la celeridad resulta central porque el paso del tiempo no tiene la misma significancia tratándose de una persona mayor. Cuando la brecha con el margen de la existencia se reduce, el transcurso del tiempo resulta vital; y garantizar en tiempo la resolución forma parte de la calidad de la respuesta y hace al trato preferente que garantiza su equidad (arts. 4 y 5 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores; SCBA Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores, punto III. V). Bajo los lineamientos de esa interpretación, en un caso de daños y perjuicios promovido por una mujer que tenía 80 años, este Tribunal sostuvo -y es aplicable aquí- que el acceso a la justicia nos imponía atender el impacto del transcurso del tiempo por constituirse en característica esencial del pronunciamiento judicial, en orden a su razonabilidad y oportunidad; y que ello resultaba inescindible del trato diferenciado y preferencial que debe dispensarse a las personas mayores (arts. 75 incs. 22 y 23 CC; arts. 3, 4 y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; Const. Prov. art. 15 y 36; Reglas de Brasilia -Cap. 1° Sección 2a. puntos 1, 2 y 8).

Allí destacamos que “Este enfoque se encuentra en clara concordancia con la reciente Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de Personas Mayores (Resolución SC N° 216/24 de la SCBA), que en orden a los principios de celeridad reforzada, economía procesal y concentración de los actos procesales, expresamente establece: “Los procesos en los que intervenga una persona mayor como parte o tercero gozan de la aplicación reforzada y

preferente de los principios de celeridad y economía procesal para su tramitación, resolución y ejecución. Los operadores judiciales deben establecer las medidas conducentes para evitar retrasos en la tramitación de tales procesos y procedimientos, garantizando su pronta resolución, así como la ejecución rápida de lo decidido. Esta guía de buenas prácticas resalta el trato preferente y prioritario, señalando que "la edad y la concreta situación que pueda atravesar una persona mayor en su vinculación con el sistema de justicia imponen un estándar específico y más exigente de la garantía de plazo razonable en que deben ser resueltos los asuntos judiciales que directa o indirectamente le conciernen, lo que conlleva a un tratamiento preferencial de tales casos y el cumplimiento del deber reforzado de celeridad en favor de la persona mayor". Todo ello procura la materialización del derecho de defensa en juicio y debido proceso justo constitucional. (art. 8 y 25 de la C.A.D.H., 18 de la C.N., 15 Const. Pcial.)".

Expte. 13241, sent. del 29/10/2025, registrado bajo el número RS-182-2025.

21.- Unión convivencial. Régimen patrimonial.

El régimen patrimonial de los convivientes conforme las normas ya citadas - frente a la falta de acreditación de un convenio que lo regule- consiste esencialmente en que no hay tal régimen sino que cada individuo tiene el dominio y la consiguiente administración de su patrimonio. Así "...los bienes que hayan sido adquiridos por los convivientes durante la vigencia de la unión permanecen, tras su disolución o ruptura, en el patrimonio del conviviente en el que ingresaron" (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. II, Directores Herrera-Caramelo-Picasso, Infojus, pág. 230, Bs. As., año 2015). Por consiguiente cabe inferir que, a falta de pacto, no hay acciones particulares que puedan entablarse entre convivientes para resolver el conflicto sobre determinado bien, sino que permite aplicar las reglas atinentes a los principios generales del derecho civil constitucionalizado.

Tanto en el sistema del código derogado como en la codificación unificada, los bienes que se adquieren durante la convivencia permanecen en el patrimonio del conviviente al que ingresaron y quien pretenda procurar una modificación de tal atribución patrimonial debe accionar específicamente, tal como lo hizo el actor y no lo hizo la accionada.

Expte. 14452, sent. del 2/10/2025, registrado bajo el número RS-165-2025.

22.- Usucapión. Prueba compuesta y reconocimiento judicial.

Recientemente sostuvimos que “Esta Cámara, desde sus orígenes, ha venido sosteniendo una interpretación coherente en procesos como el presente. Así ha dicho que es imprescindible contar con la llamada prueba compuesta, es decir un mismo hecho corroborado por distintos medios probatorios y con también diversa fuente. La prueba compuesta es claramente exigencia normativa (conf. art. 24 ley 14.159) tal como lo ha sostenido la doctrina legal (SCBA en Marenales, Alberto, c. Fontana de Ferrari, E. y otro 14/10/1980, Cita online: AR/JUR/2534/1980; entre otros) (...) Ello responde a la mayor exigencia probatoria que los procesos de usucapión imponen a quienes demandan” (conf. expte. 13975, reg 76 (S) del 6/5/25). En ese contexto de análisis la constatación judicial no puede corroborar la declaración relativa a la época de la posesión, simplemente porque los jueces carecemos de las facultades naturales para efectuar tal cálculo. La antigüedad de un material podría calcularse por una pericial y la antigüedad del cerramiento también, incluso conjuntamente con fotos aéreas pero no por la mera apreciación del estado del inmueble por el Juez (v. este Tribunal expte. 12.184 “Russo c Herederos”, reg. 89 (S) del 10/9/2020). Ninguna de esas pruebas periciales fue ofrecida por la parte actora.

Expte. 15037, sent. del 16/9/2025,, registrada bajo el número RS-156-2025. Ver también, Expte. 15040, sent. del 16/9/2025, registrado bajo el número RS-157-2025.

23.- Usucapión. La confección del plano de mensura es un hecho posesorio.

La confección del plano de mensura es un hecho posesorio y así lo ha reconocido este Tribunal en sus distintas integraciones (v. por ejemplo expte. 11.803, reg. 114 (S) del 17/11/2019). Pero su datación es muy reciente (agosto 2018) y no corrobora la época de comienzo de la posesión que alega la recurrente con sustento en los testigos.

Expte. 15037, sent. del 16/9/2025, registrada bajo el número RS-156-2025.

24.- Usucapión. Rigurosidad probatoria. Prueba compuesta.

Esta es la interpretación que invariablemente ha tenido este Tribunal al sostener que "...el proceso exige rigurosidad probatoria, la que se basa en el carácter de compuesta de la misma, conforme lo indica la normativa positiva (art. 24 ley 14.159 y 679 inc. 1 del CPCC). Ello es refrendado por la doctrina legal emanada de la SCBA en cuanto al rigor al examinar las pruebas que debe primar en este tipo de procesos; de donde se concluye que los elementos probatorios deben ser examinados en conjunto y con estrictez, exigiéndose comprobación tanto del corpus como del animus por el período de ley" (conf. expte. 10203, reg. int. n°115 (S) del 11/11/2015, expte. 12626 reg. elec. 31 (RS) del 23/03/2022; expte. 13142; reg. elec. 125 (RS) del 1/9/2022, expte. 13.379 reg. elec. 1 (RS) del 1/2/2023, 14740 reg. elec. 40 27/3/2025, entre muchos otros)

En este marco este Tribunal reiteradamente ha considerado que la rigurosidad probatoria es esencial en este tipo de procesos y que "ello implica no sólo un examen detallado de los elementos aportados por las partes sino también que debe existir conformación de la prueba compuesta, "...es decir un mismo hecho corroborado por distintos medios probatorios y con también diversa fuente" (ver este Tribunal, en expte. 9817, " reg. int. 148 (S) del 20/11/2014; ídem. expte. 9892, reg. int. n°08 (S) de 24/02/2014; expte. 12.184 "Russo c. Herederos" reg. 89 (S) del 10/9/2020; en aplicación de los arts. 24 inc. "c" Ley 14159 y 679 inc. 1° CPCC y más recientemente en expte 12990, Registrado en registro de sentencias el 01/06/2022 bajo el número RS-71-2022, expte 13142 reg. elec. 125 (RS) del 1/9/2022, entre otros).

Expte. 15102, sent. del 30/9/2025, registrado bajo el número RS-162-2025.

25.- Usucapión. Boleto no es suficiente para tener por realizada la tradición posesoria.

Sobre la cuestión este Tribunal se ha expedido. Así sostuvimos que "*el boleto de compraventa -no obstante los derechos personales que de él derivan- es*

insuficiente a fin de acreditar la existencia de actos posesorios, aunque tenga virtualidad jurídica para establecer la fecha desde la cual se ha poseído, siempre y cuando, claro está, esa posesión este probada” (conf. expte. 13332 reg. elec. 185 sent. del 6/12/2022)... En la misma línea se sostuvo que “*el boleto de compraventa y sus cesiones, por sí sólo no es conducente a fin de probar la posesión del bien y que lo declarado por los intervinientes en dichos instrumentos, no es suficiente para tener por realizada la tradición posesoria (arts. 2377 y 2378 del C.C.)”* (expte. 10121 reg. int. 138 (S) del 22/11/2018). Es decir que, si bien, genéricamente de este tipo de instrumentos, puede inferirse la fecha de comienzo de la posesión, es condición indispensable que la posesión se encuentre probada mediante actos posesorios idóneos, corroborados por distintos medios probatorios y de diversa fuente -prueba compuesta-, lo que el actor no ha logrado.

Expte. 15102, sent. del 30/9/2025, sent. del bajo el número RS-162-2025.

26.- Usucapión. Cesión y prueba de la posesión. Cesionario debe probar la posesión inicial de su antecesor.

Es decir que, si bien, genéricamente de este tipo de instrumentos, puede inferirse la fecha de comienzo de la posesión, es condición indispensable que la posesión se encuentre probada mediante actos posesorios idóneos, corroborados por distintos medios probatorios y de diversa fuente -prueba compuesta-, lo que el actor no ha logrado. Respecto del cedente, ningún acto posesorio probó, ni siquiera lo alegó. Tiene dicho este Tribunal "...que para justificar la accesión de posesiones el cesionario de un anterior poseedor debe probar los actos posesorios ejecutados por su antecesor y también los efectuados luego por él mismo, pues el contrato de cesión -aunque idóneo a los efectos de la accesión- no es hábil para probar la posesión en sí misma, que requiere de actos materiales" (conf. este Tribunal, en expte. 10293; reg. int. 73 (S) del sent. del 15/7/2016, expte. 13484, reg. elec. 6 (RS) del 01/02/2023, expte. 13531, reg. elec. 26 (RS) del 7/3/2023, entre otras).

Expte. 15102, sent. del 30/9/2025, registrado bajo el número RS-162-2025.

27.- Usucapión y prueba de la posesión. Valor de la prueba testimonial y la necesidad que sean complementados por otros elementos de juicio objetivos e independientes

Sobre la cuestión este Tribunal ha sostenido que "En ese proceso la prueba testimonial es, por lo común, la más importante y convincente, porque se trata de acreditar hechos materiales (...) pero la ley, con justificada desconfianza, ha querido que los testimonios sean complementados y corroborados por elementos de juicio objetivos e independientes. Se ha pensado, de tal manera, que a lo largo del lapso legal al prescribiente le habrá sido posible conservar algún documento o prueba de convicción equivalente, que sirva para demostrar su posesión o algún elemento de ella; que en ese dilatado lapso deben haber quedado rastros de la posesión en algo más que en la memoria de los testigos." (conf. Kiper, Claudio y Otero, Mariano "Prescripción adquisitiva" p. 285, 2ª edición, Ed. La Ley, 2010, con cita de Morello "El proceso de usucapión")." (conf este Tribunal, en expte. N° 9.770 Reg. int. 112 (S) del 19/09/2014, expte. 9817, reg. int. 148 (S) del 2011/2014, entre otros). Agregándose en dichos precedentes que "Admitir la antigüedad de la posesión legalmente exigida (arts. 3947; 3948; 3961 y 4015 del C.C.) con el mero testimonio, aún coral, sería casi tanto como tolerar el regreso a las informaciones sumarias, donde se autorizaba que por mérito de los dichos de terceros alguien alcanzara estatus de dueño. Sin embargo no es ese el modo en que el legislador ha decidido que la reconocida finalidad social que la usucapión procura sea cumplida. Por el contrario, como dijimos con apoyo doctrinario y jurisprudencial, exige seriedad en la prueba aportada, la que debe poseer carácter de compuesta, como ya se señalara." (conf este Tribunal, expte. N° 9.770 Reg. int. 112 (S) del 19/09/2014, expte. 9817, reg. int. 148 (S) del 2011/2014). (conf. expte 13142 reg. elec. 125 (RS) del 1/9/2022).

Expte. 15102, sent. del 30/9/2025, registrado bajo el número RS-162-2025.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso, se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Secretario. Abogado- para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar